

181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el condenado **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2016 al señor **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** por haberlo responsable del concurso de delitos de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 (fl.49) este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedido.
3. El condenado cuenta con una detención inicial de 33 MESES 04 DIAS contados desde el 01 de junio de 2018 (fecha de captura), hasta el 05 de marzo de 2021 (fecha en la que el INPEC pretendió realizar el traslado hasta el interior del centro penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria, sin que este hubiera sido posible).
4. Se logra evidenciar, que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el 10 de marzo de 2022.
5. El sentenciado solicita estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en virtud del principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2013, es decir, antes a la entrada en vigencia de dicha norma, es así que para el caso en

concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **33 meses 18 días de prisión**, quantum ya superado, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de 33 meses 04 días, más la pena descontada en su detención actual de 09 meses 05 días, arroja un **TIEMPO EFECTIVO PRIVADO DE LA LIBERTAD DE 42 MESES 09 DIAS**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente a este punto el despacho encuentra reparo, en el mismo sentido que se ha pronunciado en estudios anteriores evidenciándose que a la fecha la situación que motivó la negativa del presente subrogado en pretérita oportunidad no ha sido superada.

Es así que al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovecho la primera oportunidad que tuvo para transgresiones los deberes jurídicos de los que hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 09 de diciembre de 2020 (fl.49) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto y ordenara al INPEC su traslado inmediato hasta el interior del penal, orden que no logro ser materializada, tal es así que el condenado estuvo evadido de la justicia por más de un año, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la constantes trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

¹ "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

102

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, si bien es cierto, el condenado se ha comportado de manera EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

Aun cuando se evidencie por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en obligatorio acatamiento dado que el

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en decisión del 15 de noviembre de 2022 (fl.163) en la que dispuso **“CONFIRMAR** el auto del 15 de junio de 2022, en virtud del cual la a quo dispuso no acceder a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria en favor de **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto.”

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO-. NEGAR a **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO-. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

³ auto 2 de junio de 2004

107

BUCARAMANGA, en decisión del 15 de noviembre de 2022 (fl.163) en la que dispuso "**CONFIRMAR** el auto del 15 de junio de 2022, en virtud del cual la a quo dispuso no acceder a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria en favor de **OSCAR EDINSON ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.627.627 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto."

TERCERO-. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ